



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00244-00
Demandante	YULIETH DE JESUS GUZMAN CABRIA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora YULIETH DE JESUS GUZMAN CABRIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.625.346); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa 19 de Marzo del Municipio de Tierralta - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora YULIETH DE JESUS GUZMAN CABRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta profesional No. 230.236 del C. S de la J para actuar como apoderado principal de la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09251b74834fa34a74aaa568ef787e7fb002f243fe32173b79074ec45e5e21f

Documento generado en 28/06/2021 03:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00130-00
Demandante	DAIRO ENRIQUE RAMIREZ SILGADO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	REQUIERE CERTIFICACION

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

Ahora bien, revisada la demanda, una de sus pretensiones es que se declare la nulidad del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por la demandante, y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ascenso del grado 2, nivel C, señala el apoderado que dicho acto no fue notificado personalmente a la demandante.

Pero una vez revisado el oficio demandado, se percata el Despacho que el inciso final de la parte resolutive del señalado acto, se indicó que el mismo se entendía comunicado al interesado, una vez se incorpore al aplicativo, que para esos fines se dispuso.

Por lo anterior, antes de entrar a resolver si la demanda cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, el Despacho considera necesario requerir al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que en el término de tres (3) días, certifique con destino a este medio de control, la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por el señor DAIRO ENRIQUE RAMIREZ SILGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.760.101, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 1, NIVEL C, al GRADO 2, NIVEL C.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR por Secretaría al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que en el término de tres (3) días, certifique con destino a este medio de control, la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por el señor DAIRO ENRIQUE RAMIREZ SILGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.760.101, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 1, NIVEL C, al GRADO 2, NIVEL C.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b8f6806f85a3a07ab27a3f0be4d8628c207b4c2dfb495d68cc17d63b083a03

Documento generado en 28/06/2021 03:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00110-00
Demandante	ERASMO DIAZ PEREZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	REQUIERE CERTIFICACION

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos anotados por el Despacho.

Ahora bien, revisada la demanda, una de sus pretensiones es que se declare la nulidad del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por la demandante, y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ascenso al grado 3, nivel B, Maestría, señala el apoderado que dicho acto no fue notificado personalmente a la demandante.

Pero una vez revisado el oficio demandado, se percata el Despacho que el inciso final de la parte resolutive del señalado acto, se indicó que el mismo se entendía comunicado al interesado, una vez se incorpore al aplicativo, que para esos fines se dispuso.

Por lo anterior, antes de entrar a resolver si la demanda cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, el Despacho considera necesario requerir al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que en el término de tres (3) días, certifique con destino a este medio de control, la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por el señor ERASMO DIAZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.110.734, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR por Secretaría al INSTITUTO COLOMBIANO

PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que en el término de tres (3) días, certifique con destino a este medio de control, la fecha y en que aplicativo fue incorporado el oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por el señor ERASMO DIAZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.110.734, que confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando el ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6444c2b8ac0e94280ab288a3b234c07932cf093ab7d1b85de894401c365b4de
Documento generado en 28/06/2021 03:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00658
Demandante	JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 11 de mayo de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> mediante la cual se declaró probada la excepción previa de “Caducidad de la Acción de Reparación Directa y se negaron las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 11 de mayo de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9145045c19ac749826718858cd4b23502eb16cd9aa8b5b83f84a5d17f0f10e58

Documento generado en 28/06/2021 02:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00171
Demandante	SURTIGAS S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	ADMITE DEMANDA

SURTIGAS S.A. E.S.P., actuando mediante apoderada y a través de su Apoderada General en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 117-IAP-MM-2020 del 01 de junio de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.*”, **Resolución No. 125-IAP-MM-2020 del 1 de julio de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.*” y **Resolución No. 305-IAP-MM-2020 del 21 de diciembre de 2020**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 10 DE JUNIO DE 2020 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 117-IAP-MM-2020 DEL 01 DE JUNIO DE 2020 y No. 125-IAP-MM-2020 DEL 01 DE julio DE 2020*”, expedidas por la Tesorería del Municipio de Momil y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que SURTIGAS S.A. E.S.P. no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Momil y que en consecuencia no le adeuda suma alguna por este concepto por los meses de junio y julio 2020, y se ordene la devolución a favor de la entidad demandante de la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$25.485.600), en el evento en que la empresa demandante se vea conminada a realizar el pago de dicho impuesto.

Una vez analizada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “*De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14'242.800)*, correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada en los periodos de junio y julio de 2020²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada; teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 157 de CPACA, el cual indica que “*...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*”
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, “*En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*”; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la **Resolución No. 117-IAP-MM-2020 del 01 de junio de**

¹ Ver folio 5 del expediente digital.

² Ver folios 72 a 83 del expediente digital, Resoluciones No. 117-IAP-MM-2020 del 01 de junio de 2020 y No. 125-IAP-MM-2020 del 1 de julio de 2020.

2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, y en la **Resolución No. 125-IAP-MM-2020 del 1 de julio de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, estas fueron expedidas por la Alcaldía Municipal de Momil – Córdoba³.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 305-IAP-MM-2020 del 21 de diciembre de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 10 DE JUNIO DE 2020 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 117-IAP-MM-2020 DEL 01 DE JUNIO DE 2020 y No. 125-IAP-MM-2020 DEL 01 DE julio DE 2020”, fue notificada a la empresa demandante a través de edicto fijado el día 27 de enero de 2021 y desfijado en fecha 10 de febrero de 2021⁴, por lo cual los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corrieron entre el 11 de febrero y el 11 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 10 de junio de 2021⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

“Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por SURTIGAS S.A. E.S.P., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Momil, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Momil, doctor GABRIEL ANTONIO BITTAR DIAZ, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y

³ Ver folios 72 a 83 del expediente digital, Resoluciones No. 117-IAP-MM-2020 del 01 de junio de 2020 y No. 125-IAP-MM-2020 del 1 de julio de 2020.

⁴ Ver constancia de fijación y desfijación de edicto por el cual se notificó la Resolución No. 305-IAP-MM-2020 del 21 de diciembre de 2020, a folio 124 del expediente digital.

⁵ Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: bgarcia5@hotmail.com, eduardoalvaradocontreras@hotmail.com, surtigas@surtigas.com.co, notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co, alcaldia@momil-cordoba.gov.co y mvlorduy@procuraduria.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora JEANNETTE BIBIANA GARCÍA POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.639.494 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 41.080 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato que fue aportado con la demanda.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee793031d2eafab695fed50664e52b83b619aa7b07c2a0895f84b2b551d3574c

Documento generado en 28/06/2021 02:28:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00031-00
Demandante	OSCAR DAVID LICONA MERCADO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR DAVID LICONA MERCADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENT MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$2.380.966); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa San Simón del Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor OSCAR DAVID LICONA MERCADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como apoderado principal de la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e631a8dd802c74cb39e5f79ba87fe400cc4dbb2bb69e46a18012056b230572b

Documento generado en 28/06/2021 02:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00022-00
Demandante	LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.121.935); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa El Nacional del Municipio de Sahagún - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a811a82c674a15e7b9fe7550ae2a1443023e3275f0ee609486fa540af05d505
Documento generado en 28/06/2021 02:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00020-00
Demandante	VIRGELINA VICTORIA VIDAL VILLADIEGO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora VIRGELINA VICTORIA VIDAL VILLADIEGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.896.962); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Marco Fidel Suárez del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora VIRGELINA VICTORIA VIDAL VILLADIEGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b0beda891f2dc9bde735499e726c2bfc5c797ac258afedb44de14706ecf351
Documento generado en 28/06/2021 02:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00010-00
Demandante	GEOVANI MARTINEZ MARQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor GEOVANI MARTINEZ MARQUEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

El numeral primero del artículo 166 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto ficto surgido de la petición que

presentó el día 30 de agosto de 2019, al revisar los anexos de la demanda no se encuentra prueba de dicha petición, la parte allega una petición de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual difiere de la que señala en las pretensiones, hechos y poder.

Por otra parte, las pruebas aportadas no guardan relación con los hechos de la demanda, como se indica a continuación:

1. En la demanda se expresa que por medio de Resolución 3820 del 13 de diciembre de 2018, al demandante le fueron reconocidas sus cesantías, pero con las pruebas se aporta copia es de la Resolución No. 0001729 del 9 de julio de 2018.
2. Que las cesantías fueron canceladas el 5 de marzo de 2019, pero en la demanda se allega un recibo bancario con fecha 6 de agosto de 2018.

Por lo anterior, la parte demandante debe allegar o aclarar la Resolución a la que hace referencia, así como aportar la constancia de pago de la cesantía y que guarde relación con la fecha de pago que señala en la demanda.

Finalmente, el los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), señala lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación del demandante y tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
665d75d099cf71302c9b22f0389abeb5b28253212c0f0f18e29b422a2c8dd822
Documento generado en 28/06/2021 02:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0026000
Demandante	ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado a la dirección de correo electrónico del despacho por la apoderada judicial de la parte actora y cargado en TYBA, por medio del cual se solicita que se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia pruebas programada para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), donde indica que no es posible la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial por cuanto en estos momentos los mismos se encuentran atendiendo la Emergencia Sanitaria a causa del Covid 2019, en sus distintos puestos de trabajos ya que la mayoría de ellos se desenvuelven en puestos relacionados con el sector de la salud; por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial, procederá a aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la mencionada togada en el presente medio de control.

Una vez se verifique la disponibilidad de la agenda en el Despacho se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se verifique la disponibilidad de la agenda en el Despacho, se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592b84f630889fe67e00e3a8c6b6a1be9b4c97da64684b8e7c007248bc2178bf



Documento generado en 28/06/2021 02:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00219
Demandante	DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ HERAZO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)-
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, mediante la cual se declaró probada la excepción denominada Inexistencia del derecho y en consecuencia se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expedite al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500d57da5b0e8e15b970b823217b0444da5db88a178d8257186b5c8db30b67a4

Documento generado en 28/06/2021 02:29:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**